Núm. 1331
12 de mayo de 1970 - 8:55 A. M.
Aprobado: Fernando Char don
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

María A. Suárez

Por: María A. Suárez
Jefe, REgistro & Certificaciones

E N M I E N D A S

AL INCISO (b) DEL ARTICULO 3 Y AL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO PROMULGADO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION O COSECHA DE CIDRA CONTRA EL RIESGO DE HURACAN, APROBADO EL 23 DE JUNIO DE 1969

1331

Sección 1 - Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3 y el Artículo 10 del Reglamento Sobre el Seguro de Plantación o Cosecha de Cidra Contra el Riesgo de Huracán, aprobado el 23 de junio de 1969, para que lean como sigue:

"Artículo 3 - Tipo de Prima y Valoración de Plantación y/o Cosecha

(a) .....

(b) La valoración de la cosecha de una cuerda de cidra se determinará de acuerdo con la producción estimada por el agricultor en el año que solicita el seguro, expresada en quintales. Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá ordenar que se inspeccione la cosecha asegurada o a asegurarse con el fin de determinar la cantidad de la cosecha a producirse o en producción. Si el estimado de la cosecha que hiciere Seguros Agrícolas fuese menor que la cantidad asegurada, se reducirá la póliza a la cantidad estimada y se devolverá al Asegurado el exceso de la prima pagada menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo que hubiere estado expedida por la cantidad mayor. El ajuste reduciendo la cantidad asegurada será efectivo inmediatamente que Seguros Agrícolas de Puerto Rico envíe por correo certificado con acuse de recibo, o por correo ordinario con acuse de recibo, el correspondiente aditamento a su póliza.

"Artículo 10. - Existencia de Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida de la plantación y/o Cosecha de Cidra por efecto de un huracán y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro de una misma plantación y/o cosecha con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará cualquier plantación y/o cosecha de cidra que ya estuviere cubierta por algún otro seguro contra huracán.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su plantación por otros seguros contra huracán, o si omitiera informar el hecho de haber tomado otro seguro contra huracán sobre la misma plantación y/o cosecha después de habérsele expedido la póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo 9 de este Reglamento desde la fecha en que se hubiere tomado el otro seguro. Si el Asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado o se cancelará la que se le hubiere expedido desde la fecha de expedición de la otra póliza tomada con posterioridad sobre la misma plantación y/o cosecha. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que hubiere estado asegurada la plantación y/o cosecha.

Sección 2 - Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de estas enmiendas se celebró la correspondiente Vista Pública el día 30 de marzo de 1970.

Estas enmiendas se promulgan con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el día 12 de diciembre de 1966.

Comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de mayo de 1970.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura